



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-005-2016-00193-01
Accionante: PIEDAD DEL SOCORRO BOLAÑOS CUELLAR
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-Segunda instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 075 de 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican

las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, *la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."*

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia No. 075 de 06 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a0e8e2050194b99acba7269c1e66e79f0867a532142ab09c6e40e2bdc1542
e8**

Documento generado en 12/08/2021 04:26:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-004-2016-00298-01
Accionante: WILLIAM AURELIO CAMAYO
Demandado: INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA- Segunda instancia

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la parte demandante, contra la sentencia No. 058 del 30 de abril del 2021 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo.

Es del caso tener en cuenta que con la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, numeral 5 establece:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

... 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.”

Una vez analizado el caso concreto, en vista de que el recurso de apelación fue presentado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, es decir, después del 25 de enero del 2021, se le imprimirá el nuevo trámite, esto es, una vez en firme el auto que admite el recurso de apelación, se de paso a considerar el pronunciamiento frente a las pruebas de segunda instancia si a ello hubiere lugar o se de paso a dictar sentencia de segunda instancia.

Lo anterior en virtud del mandato previsto en el artículo 86 inciso tercero de la Ley 2080 de 2021, el cual determina:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo

de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos,** se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (negritas fuera del texto)."

En este orden de ideas, en razón a que en tiempo oportuno se interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la providencia referida, se dimitirá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA con la correspondiente reforma de la ley 2080 del 2021.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia No. No. 058 del 30 de abril del 2021 proferida por el juzgado Cuarto Administrativo.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de la presente providencia al Ministerio Público para los fines consagrados en el artículo 303 de CPACA.

TERCERO.- En firme esta providencia, continúese por Secretaría con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d81ec4bd031a3c11411a4242b55e731352b7088fd62fe748b23459c042fa323e

Documento generado en 12/08/2021 04:26:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-002-2018-00159-01.
Demandante JUSTINA CUENÚ COLODARO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 090 de 24 de mayo de 2019 proferida el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

Ahora bien, a folio 21 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia No. 090 de 24 de mayo de 2019 proferida el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de6d868a1854164f4da2f37c41dd25c8810a4894188ec965321a92fc6a8608b2

Documento generado en 12/08/2021 04:26:10 p. m.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-005-2018-00169-01.
Demandante LIBIA TERESA ARAGÓN.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 2019 proferida el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 19001-33-31-005-2018-00169-01.
Demandante LIBIA TERESA ARAGÓN
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

Ahora bien, a folio 22 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de 20 de noviembre de 2019 proferida el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71983a8c0c8bbefca708add9f86d843bb3e2e376fb32968163b7b88e12748a99

Documento generado en 12/08/2021 04:25:45 p. m.

Expediente 19001-33-31-005-2018-00169-01.
Demandante LIBIA TERESA ARAGÓN
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-31-002-2018-00244-01.
Demandante ZORAIDA ORTIZ MERA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 186 del 20 de septiembre de 2019 proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 190001-33-31-002-2018-00244-01.
Demandante ZORAIDA ORTIZ MERA.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, a folio 26 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de No. 186 del 20 de septiembre de 2019 proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79cb7991cef83b1c358b4639d1a48ff9cc8c7eedbf4aac93fd0bca1fdd4f8d0

Documento generado en 12/08/2021 04:25:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-002-2019-00079-01.
Demandante GLADYS AMPARO VIDAL OTERO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre de 2020 proferida el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

Ahora bien, a folio 26 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia No. 134 de 10 de noviembre de 2020 proferida el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

340c20b71969f177d9972ff82a057e007eb4f8328b6a94870d4c25e9ad4ee3d0

Documento generado en 12/08/2021 04:25:50 p. m.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-001-2019-00088-01.
Demandante ARMANDO GUERRA CORONADO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. JPA 151 del 24 de septiembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Ahora bien, a folio 37 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de No. JPA 151 del 24 de septiembre de 2020 proferida el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b3c0dca3b2bdee6eee3544c026885cf716c0749dbb2b2d29e599557a78128c

Documento generado en 12/08/2021 04:25:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00092-01.
Demandante MODESTO COLLAZOS AGREDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia de 03 de diciembre de 2020 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 190001-33-31-004-2019-00092-01.
Demandante MODESTO COLLAZOS AGREDO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, a folio 42 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de 03 de diciembre de 2020 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d4f6b4252d417119a04762a5553e95fa932db4fe7ba136dda547d9252b9a29f

Documento generado en 12/08/2021 04:25:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
- Segunda instancia.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 169 de 03 de diciembre de 2020 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

Ahora bien, a folio 61 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia No. 169 de 03 de diciembre de 2020 proferida el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c29d4c8fdceab4c54a3f5aec44eb168174451d6b41210dde5a805c88e3170fc3

Documento generado en 12/08/2021 04:25:58 p. m.

Expediente 19001-33-33-004-2019-00113-01.
Demandante ALBA ISABEL LOZANO LASSO.
Demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. - Segunda instancia.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente 19001-33-33-007-2019-00214-01.
Demandante RUBEN HERNANDO VARONA GAVIRIA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la Sentencia No. 102 del 31 de mayo 2021 proferida el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se considera:

El artículo 316 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Tal como lo señala la norma en precedencia, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos, caso en el cual queda en firme la providencia materia del mismo.

Expediente 190001-33-33-007-2019-00244-01.
Demandante RUBEN HERNANDO VARONA GAVIRIA
Demandado NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG.
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Ahora bien, a folio 7 del cuaderno de segunda instancia, la apoderada sustituta del extremo procesal activo manifiesta desistir del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, petición a la cual se accederá por cuanto está conforme a las facultades de la parte interesada.

De otra parte, no se condenará en costas en esta instancia en razón a que corrido el traslado a la parte demandada, no hubo pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO del recurso de apelación presentado por la parte demandante *frente a la Sentencia de No. No. 102 del 31 de mayo 2021 proferida el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán* dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. TATIANA VELEZ MARÍN, con T.P. 233627 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los precisos términos en que le fue concedida la sustitución de poder.

CUARTO. En firme esta providencia devuélvase al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

651fe7d7c91a8c5ee1b4449238df29834e55e51e07044260d9ae8cb03655e251

Documento generado en 12/08/2021 04:26:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**